

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
LA I. MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA,
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE
2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001099

Santiago, 27 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;



2° Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó el ORD. N°1500/339/2016, de la Ilustre Municipalidad de La Pintana (en adelante, "I. Municipalidad") en el cual, el Director de Gestión Ambiental, don Felipe Marchant Villaseca, presentó una denuncia realizada por vecinos de la comuna de La Pintana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la empresa "COALSA LTDA." (en adelante, "la denunciada"), por ruidos molestos producto de la fabricación de cajas, principalmente en horario nocturno, ubicada en calle Rosa Ester N°03361, Villa Las Rosas, comuna de La Pintana, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° número 2 y 13, del D.S N° 38/2011;

4° Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el ORD. D.S.C. N°2250 la Superintendencia del Medio Ambiente informó a la I. Municipalidad que tomó conocimiento acerca de su denuncia asociada a ruidos molestos, principalmente en horario nocturno, provenientes de la actividad ubicada en calle Rosa Ester N°3361, Villa Las Rosas, comuna de La Pintana, Región Metropolitana. Además solicitó información acerca la individualización del denunciado y la especificación de la actividad que realiza;

5° Que, con fecha 07 de febrero de 2017, mediante el ORD. N°1500/020/2017 la I. Municipalidad de La Pintana, respondió al ORD. D.S.C N° 2250, de 2016, e informó a esta Superintendencia que el denunciado es la empresa "COALSA LTDA", la que ejecuta la actividad de fábrica de cajas, ubicada en calle Rosa Ester N°3361, comuna de La Pintana.

6° Que, con fecha 16 de febrero de 2017, mediante el ORD. D.S.C. N°159, esta Superintendencia informó a la denunciante que su denuncia había sido recepcionada, y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia;

7° Que, con fecha 13 de marzo de 2017, mediante el ORD. N°697, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el 2017, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM") la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

8° Que, con fecha 05 de junio de 2017, mediante el ORD. N°3090, la SEREMI de Salud RM informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Adjunta Acta de Inspección Ambiental en la que detalla que, con fecha 23 de marzo de 2017, personal técnico de la Seremi de Salud RM, con el objetivo de realizar actividades de fiscalización visitó el domicilio del denunciante, pero no se constató la actividad denunciada, por lo que no se realizaron mediciones de ruido. Con fecha 12 de abril de 2017, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, con el objetivo de realizar actividades de fiscalización, realizó una nueva visita al domicilio ubicado en calle Rosa Ester N°3361, comuna

de La Pintana, Región Metropolitana, sin embargo, tampoco se constató la actividad denunciada por lo que no se realizaron mediciones de ruido. Por último, con fecha 17 de abril de 2017, nuevamente personal técnico de la SEREMI de Salud RM, realizó la visita con el objetivo de fiscalizar, pero en esta ocasión tampoco se constató el ruido, por lo que no se realizaron mediciones;

9° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

10° Que, con fecha 06 de julio de 2014, mediante Memorándum DFZ N°368 de 2016, la División de Fiscalización de la SMA informó a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el resultado de la actividad encomendada referida en el considerando anterior;

11° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

12° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por don Felipe Marchant Villaseca, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 16 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en



contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



★ Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sra. Claudia Pizarro Peña, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de La Pintana. Avenida Santa Rosa N° 12975, comuna de La Pintana, Región Metropolitana. (Carta Certificada).

C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.